

Buenos Aires, 20 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Helvecio Martín Barba (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca) en la causa Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa -causa n° 172-112-94-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la República de Italia solicitó la extradición de Erich Priebke, cuya defensa se opuso al pedido y, en la oportunidad prevista por el artículo 657 del Código de Procedimientos en Materia Penal -ley 2372-, ofreció una serie de medidas de prueba a las que el juez hizo lugar.

Entre ellas solicitó la incorporación de prueba documental a traducir, copia del dictamen fiscal presentado en un proceso de extradición seguido ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires como así también la remisión de fotocopias íntegras, autenticadas, legalizadas y traducidas de diversas causas tramitadas en jurisdicción extranjera.

2°) Que la Cámara Federal de General Roca confirmó lo dispuesto en la instancia anterior, decisión que dio origen al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público que, denegado, motivó la presente queja que fue mantenida en la instancia por el señor Procurador General (fs. 194/198).

3°) Que si bien con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que admiten medidas de prueba no

-

//-

- son, como principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 292:83; 304:1817, considerando 4°), cabe hacer excepción a esa regla general cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 292:266; 292:229; 300:417; 303:1034 y 308:2060 entre muchos otros).

4°) Que esto último es lo que ocurre en el sub inciso, pues de admitirse lo resuelto por el a quo sin que ello sea procedente a los fines del propósito perseguido por el procedimiento de extradición, se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida como la violación de las normas que rigen el proceso cuanto la consiguiente mora en su sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacional en materia de represión del delito.

Y en este sentido, el Tribunal debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el derecho internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional (confr. preámbulo y artículo 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por ley 12.838 y artículo 5°, incisos "b" y "c" de la Carta de la Organización de Estados Americanos ratificada por decreto-ley 328/56, a su vez ratificado por ley 14.467. Asimismo, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por ley 19.865) no se vea afectada

-//-

RECURSO DE HECHO

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa -causa n° 172-112-94-.

-//- a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte cuando pueda constitucionalmente evitarla (E.64.XXIII, "Ek-mekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", del 7 de julio de 1992, considerando 19 in fine; F.433.XXIII, "Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", del 7 de julio de 1993, considerando 3°; y C.572.XXIII, "Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)", sentencia del 13 de octubre de 1994, considerandos 8° y 17).

5°) Que este Tribunal ha sostenido que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 308: 887, considerando 2° y sus citas de Fallos: 298:126 y 138).

Al ser ello así, el trámite de extradición no importa el conocimiento de las cuestiones de fondo a ventilarse en el proceso, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo (confr. doctrina de Fallos: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, entre muchos otros, citados en el considerando 4° de Fallos: 311:1925 y Fallos: 314:1132, considerando 7° y sus citas).

6°) Que en consecuencia, no son admisibles en el trámite aquellas defensas que se vinculen con esas cuestio

-

//-



RECURSO DE HECHO

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa -causa n° 172-112-94-.

-///-tos a resultas de instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación (fs. 361/364 del principal).

8°) Que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 306:1781; 307:1263 y 2483; 308:1087 y 1223, y 314:1834, considerando 5°, entre otros).

Que por ello y toda vez que la prueba de informes citada en último término ha sido ya sustanciada (confr. fs. 92/93, 98/101 y 116/120 del mismo cuaderno de prueba), deviene inoficiosa la consideración del agravio fiscal vinculado con su producción.

9°) Que defensas como las enunciadas en el segundo párrafo del considerando 7° no se refieren sino a cuestiones de fondo, cuya admisión en trámites de extradición -como ya se dijo- desnaturalizan la finalidad de este tipo de procedimientos, por lo que no es posible admitirlas sin un apartamiento de las normas que rigen el instituto en examen.

10) Que, por lo demás, la decisión apelada reviste una fundamentación legal sólo aparente en el inciso 5° del artículo 655 del Código de Procedimientos en Materia Penal -ley 2372- a la vez que se basa en afirmaciones dogmáticas desprovistas de apoyo en las constancias incorporadas a la causa (Fallos: 311:340, considerando 5° y sus citas).

En efecto, no surge de autos que el juez de primera instancia hubiera considerado necesario disponer de oficio, las medidas solicitadas a los fines de decidir en punto a la prescripción de los delitos que motivan el pedido de ex

// -

-

-//- tradición según las leyes del país requirente. Ni tampoco Erich Priebke invocó, al alegar sobre ese extremo, antecedentes que no estuvieran ya agregados a la causa (confr. fs. 371/374 -acápito V "Prescripción"- de los autos principales).

11) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y al no existir otras cuestiones pendientes de resolución en el sub lite, en atención a las razones de gravedad institucional que confluyen en autos conforme lo referido en el considerando 4º, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48.

Cabe agregar que las mismas cuestiones de gravedad institucional, mencionadas en el párrafo anterior, llevan al Tribunal a señalar la necesidad de que, una vez devueltos los autos a las instancias ordinarias, éstas procedan a resolver el fondo del asunto sin sufrir nuevas postergaciones pues "...si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de defensa en juicio..." (caso "Staib", Fallos: 308:694, considerando 9º y su cita).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal interpuesto y se revoca parcialmente la resolución de fs. 34/35 del cuaderno de prueba de la defensa en los autos nº 1663/94 caratulados "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, que co

-//-

RECURSO DE HECHO

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa -causa nº 172-112-94-.

-//-rren por cuerda, dejándose sin efecto las medidas dispuestas en el apartado B del punto II y tercer párrafo del punto III del auto de fs. 7 de ese cuaderno de prueba. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se resuelva el fondo del asunto sin dilación alguna. JULIO S. NAZARENO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RICARDO LEVENE (H) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

